



Expediente: **056070535329**
Radicado: **RE-02301-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/06/2022** Hora: **15:11:29** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio del Auto N° AU-02010 del 26 de mayo del 2022, se **DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud presentada bajo el Escrito N° CE-01827 del 02 de febrero de 2022, para la **MODIFICACIÓN DEL TRÁMITE OCUPACIÓN DE CAUCE** otorgado mediante la Resolución N°112-1726 del 8 de junio de 2020, solicitado por la **sociedad INVERSIONES EL OCASO S.A.** con Nit 900.691.645-9, a través de su representante legal el señor **CARLOS ALBERTO MEJIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.546.267, en el sentido de legalizar las obras con las nuevas especificaciones técnicas implementadas en el proyecto de **"mejoramiento de vía de acceso producto del desenglobe del inmueble con FMI 017- 9381, es decir los FMI 017 62497 y 017-62498"**, localizado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro.

Que el anterior auto fue notificado personalmente por medio electrónico día 27 de mayo del 2022, a la sociedad **INVERSIONES EL OCASO S.A.**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haciendo uso del derecho de defensa y contradicción.

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, la sociedad **INVERSIONES EL OCASO S.A.**, interpone Recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra del Auto N° AU-02010 del 26 de mayo del 2022, por medio del Escrito Radicado N° CE-09390 del 13 de junio del 2022.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través del Escrito Radicado N° CE-09390 del 13 de junio del 2022, se presentan las siguientes peticiones:

"(...)".

1. *Reponer el Auto número AU-02010-2022 del 26 de mayo de 2022, y, en consecuencia, revocarlo en su totalidad.*

2. *Reanudar el trámite de modificación del permiso de ocupación de cauce con el fin de evitar nuevamente la presentación de la solicitud en detrimento de los principios del debido proceso, economía, eficiencia y eficacia que guían a la administración.*



3. Dar por subsanado el requerimiento efectuado en la comunicación N° CS 02762 del 23 de marzo de 2022.

4. Aclarar, al momento de expedir el acto administrativo de modificación, que el permiso de ocupación de cauce recae única y exclusivamente sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-62497

“(…)”

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

El interesado argumenta:

“(…)”

3. A pesar de que desde la solicitud se indicó que las obras hidráulicas serían construidas en el predio con matrícula inmobiliaria 017-62497, la Corporación otorgó el permiso relacionando; tanto la matrícula madre ya cerrada (017-9381), como las dos matrículas resultantes del proceso de loteo del bien inmueble (017- 62497 y 017-62498) (Anexos 2 y 3). Cabe resaltar que, con la radicación del trámite del permiso de ocupación de cauce, se aportaron todos los certificados de tradición de los predios involucrados.

4. El lote con matrícula inmobiliaria 017-62498 no es de propiedad de la empresa Inversiones El Ocaso, como puede observarse en el certificado de tradición (Anexo 2). Tampoco allí fue construida la obra y, por tanto, no es objeto del permiso ambiental concedido por Cornare.

“(…)”

Y anexan los siguientes documentos en formato digital y en físico:

1. Certificado de tradición y libertad predio con FMI 017-9381.
2. Certificado de tradición y libertad predio con FMI 017-962497.
3. Certificado de tradición y libertad predio con FMI 017-962498.
4. Certificado de Cámara y Comercio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto del recurrido Auto N° AU-02010 del 26 de mayo del 2022.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES GENERALES

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, La Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

• RECURSO DE APELACIÓN CORPORACIONES AUTÓNOMAS:

El Recurso de Apelación presentado en Subsidio al de Reposición, este no procede en razón del establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 que señala *“el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición”*.

E igualmente, La Corte Constitucional mediante Sentencia C-894 de 2003, declaró inexecutable lo señalado en el inciso final del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, respecto a *“...los Actos Administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo...”*.

• TRAMITE DE MODIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE CAUCE:

Son claros los preceptos normativos señalados el artículo 125 del Decreto-Ley 2106 de 2019 y en el artículo 9 del Decreto-Ley 019 de 2012; sin embargo, cuando la Corporación atendió la solicitud de modificación presentada mediante el Radicado N° CE-01827 del 2 de febrero del 2022, con el Oficio Radicado N° CS-01325 del 14 de febrero del 2022, no se exigieron requisitos adicionales, al tratarse de un trámite de modificación, se consideró que habían cambios en las condiciones bajo las cuales se autorizó la ocupación de cauce como ampliaciones y nuevas estructuras, y adicionalmente que era necesario hacer la validación y actualización de los FMI de los predios, ya que había transcurrido dos años de la solicitud inicial; por lo que se optó por solicitarse la siguiente información:

1. Certificado de tradición y libertad de los predios con FMI: 017 62497 y 017-62498, con una vigencia no superior a 3 meses de la fecha de expedición
2. Estudio hidráulico y análisis de socavación (este deberá incluir el diseño de las obras antisocavación y sus planos) para periodos de retorno de 2.33, 5, 15, 25, 50 y 100 años, que contenga modelación hidráulica en forma digital con y sin la obra de ocupación de cauce planteada formato digital en HEC- RAS.

Con el Escrito Radicado N° CE-03133 del 23 de febrero del 2022, se da repuesta al numeral 2, pero para dar respuesta satisfactoria, se volvió a requerir el numeral 1 con el Oficio Radicado N° CS-01920 del primero de marzo del 2022 y, nuevamente con el Oficio Radicado N°CS-02762 del 23 de marzo del 2022, en el cual se exigía el FMI: 017-62498.

• **PREDIO BENEFICIARIO MATRICULA INMOBILIARIA 017-62497:**

Al revisarse el expediente, como efectivamente lo aluce la parte interesada, la solicitud para el trámite autorización de ocupación de cauce se dio inicio mediante el Auto N°112-0384 del 27 de marzo del 2020, para la construcción de un puente vehicular sobre la quebrada La Cascada, en desarrollo del proyecto urbanístico denominado La Cascada, es en beneficio del **predio con FMI 017-62497**, ubicado en el Municipio de El Retiro.

De igual forma, se observó que bajo el Escrito Radicado 131-3670 del 14 de mayo del 2020, se dio respuesta a un requerimiento formulado por la Corporación a través del Oficio Radicado N° 130-1923 del 28 de abril del 2020; en dicho escrito, se aclara que la obra a implementarse no es para un proyecto urbanístico, sino para el desarrollo proyecto denominado **“...mejoramiento de vía de acceso producto del desenglobe del inmueble con FMI 017- 9381, es decir los FMI 017 62497 y 017-62498”, localizado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro...**” al establecerse esa denominación y aclaración en el objeto de proyecto, género que en el Informe Técnico N° 112-0626 del 29 de mayo de 2020 y la Resolución N° 112-1726 del 08 de junio del 2020, quedaron con la impresión respecto al predio beneficiario de la ocupación de cauce, provocando un **ERROR FORMAL** al determinarse como beneficiarios los predios FMI 017 62497 y 017-62498.

Solo hasta este momento procesal, es que se identifica el error formal, respecto al predio beneficiario de la ocupación de cauce autorizada en la Resolución N° 112-1726 del 08 de junio del 2020. Ahora en ninguna de las respuestas presentadas escritos radicados N° CE-03133 del 23 de febrero del 2022 y CE-04425 del 15 de marzo del 2022, se explica que el predio FMI 017-62498, no hace parte de la autorización ocupación de cauce, es este no se construyó obra y que no era de su propiedad; **por lo que conlleva a que, al no corregirse dicha situación, se continuo con el error formal, lo que condujo a decretar el desistimiento tacito por no cumplir con lo exigido en los Oficios Radicados N° CS-01325 del 14 de febrero del 2022, CS-01920 del primero de marzo del 2022 y CS-02762 del 23 de marzo del 2022.**

ARCHIVO DEL EXPEDIENTE:

La Corporación, cuando decreto el desistimiento tácito de la solicitud presentada bajo el Escrito N° CE-01827 del 02 de febrero de 2022, para la modificación de la autorización ocupación de cauce no dispuso el archivo definitivo del expediente, toda vez que la Resolución N°112-1726 del 8 de junio de 2020, es válida y se encuentra vigente, para el caso en particular no le procede el archivo definitivo. El parágrafo del artículo primero del Auto N° AU-02010 del 26 de mayo del 2022, lo que señaló es que de persistir en la necesidad de la reforma, podrá nuevamente solicitar la modificación de la autorización ocupación de cauce, con el lleno de los requisitos legales establecidos para tal fin.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En aplicación del artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **principio de eficacia:** las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

Analizadas consideraciones hecho y derecho presentadas por el recurrente y el contenido de la información en el Escrito Radicado N° CE-03133 del 23 de febrero del 2022, de carácter técnico y a lo aclarado respecto a la aprovechamiento del recurso hídrico, titularidad y utilización del predio FMI 017-62498; los argumentos expuestos son acogidos en cuanto cumplimiento de los requerido en los Oficios Radicados N° CS-01325 del 14 de febrero del 2022, CS-01920 del primero de marzo del 2022 y CS-02762 del 23 de marzo del 2023, por lo tanto, no era procede decretar el desistimiento tácito de la solicitud demodificación de ocupación de cauce.

Así las cosas, este Despacho repondrá en todas sus partes lo contemplado en el Auto N° AU-02010 del 26 de mayo del 2022, e igualmente se dará inicio al trámite de modificación de ocupación de cauce presentada bajo el escrito radicado N° CE-01827 del 02 de febrero del 2022 y su información complementaria, escrito radicado N°CE-03133 del 23 de febrero del 2022, dado que cumple con los establecido en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 2015, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes el Auto N° AU-02010 del 26 de mayo del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR INICIO AL TRÁMITE AMBIENTAL DE MODIFICACIÓN AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE, solicitado por la **sociedad INVERSIONES EL OCASO S.A.**, con Nit 900.691.645-9, a través su representante legal el señor **CARLOS ALBERTO MEJIA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.546.267 y para la construcción de un puente vehicular sobre la quebrada La Cascada, en el predio con FMI 017-62497 en el Municipio de El Retiro, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales de la corporación, la evaluación técnica de la solicitud presentada mediante los Escritos Radicados N°CE-01827 del 02 de febrero del 2022 Y CE-03133 del 23 de febrero del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: SE INFORMA que el valor del trámite corresponde a la suma establecida en la cuenta de cobro, conforme lo dispone el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el Acuerdo del Consejo Directivo de CORNARE No. 200 del 23 de junio de 2008, la Resolución N°112-4150 del 10 de agosto de 2017 y la Circular N° CIR-00003 del 17 de enero de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago por el servicio de evaluación, no compromete a esta Entidad a emitir concepto favorable a su solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor del trámite podrá estar sujeto a reliquidación.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez iniciado el trámite no habrá lugar a devolución de dinero por parte de esta Entidad, sin importar si el concepto a la solicitud es favorable o desfavorable.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad **INVERSIONES EL OCASO S.A** a través de su representante legal el señor **CARLOS ALBERTO MEJIA FLOREZ** o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha 16 de junio del 2022

Revisó: Isabel Cristina Giraldo Pineda /jefe oficina jurídica (E)

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Expediente: 056070535329

Ruta: \\cordero01\S.Gestion\APOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare